

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC083164

DGT: 23-06-2022

N.º CONSULTA: 10/2022

SUMARIO:

IVTM. Exenciones. Vehículos para personas de movilidad reducida. Efecto retroactivo. Una persona habiendo adquirido un vehículo, y contando con una discapacidad de un 45%, no solicitó la exención del art. 93.1.e) TRLHL al no tener conocimiento de que debía ser ella, como interesada, quién debía hacer la solicitud. En el Ayuntamiento encargado de la recaudación de dicho impuesto, le comunican que se aplicaría la exención en todo caso para el ejercicio 2023, pero no con carácter retroactivo para el ejercicio 2022. La exención regulada en el art. 93.1.e) TRLHL, como beneficio fiscal de carácter rogado, a falta de especificación en la normativa reguladora y teniendo en cuenta el principio de reserva de ley en materia de beneficios fiscales establecido por el art. 8 LGT de aplicación desde la fecha en que se dicte la resolución por la que se conceda la misma y, por tanto, surte efectos desde el devengo del impuesto siguiente a dicha fecha. No pudiendo, en consecuencia, otorgar efectos retroactivos a la resolución por la que se conceda dicha exención. En el caso planteado, la ordenanza fiscal general del IVTM de la Diputación provincial del Ayuntamiento de la imposición establece que con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. Según el art.14 TRLHL, contra el acto administrativo de liquidación el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición en el plazo de 1 mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón. Si el acto administrativo de liquidación no es recurrido por el sujeto pasivo en dicho plazo, la liquidación adquirirá firmeza. Por tanto, si la solicitud se presenta antes de que la liquidación del período impositivo 2022 sea firme, la exención se concederá si cumple con los requisitos exigidos para su disfrute en la fecha de devengo del impuesto, es decir, el 1 de enero de 2022 o en el momento de la primera adquisición del vehículo. En cambio, si la solicitud se presenta con posterioridad a que la liquidación del IVTM del período impositivo 2022 sea firme, y siempre que se realice dentro del período impositivo 2022, en el caso de que la exención sea reconocida, tendrá efectos en el período impositivo siguiente a la fecha de la solicitud, es decir, el reconocimiento de la exención producirá efectos para el período impositivo 2023 y siguientes, sin que tenga carácter retroactivo. En el Ayuntamiento de la imposición se expuso al público el padrón del Impuesto durante un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el BOP de 14 de marzo de 2022. Finalizado dicho plazo, los interesados podían presentar recurso de reposición ante la alcaldesa en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública. Si ya ha finalizado el plazo para interponer el recurso de reposición y la liquidación es firme, si se presenta la solicitud antes de que finalice el período voluntario de pago, en el caso de que la exención sea reconocida, tendrá efectos para el período impositivo 2023 y siguientes, sin que tenga carácter retroactivo. No resulta de aplicación lo dispuesto en la Consulta DGT V0248/2005 de 18-02-2005 (NFC020681) que reconocía el derecho a que se aplique con efectos retroactivos la exención, ya que en el momento en que fue publicada esta resolución la normativa tributaria no regulaba expresamente la efectividad de los beneficios fiscales de carácter rogado, por lo que, acudiendo con carácter supletorio a las disposiciones generales de Derecho administrativo, se aplicaba lo dispuesto en el art. 57 LRJAP y PAC, establece que excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas. A partir de la entrada en vigor del RGAT habrá que acudir a su art. 137 que establece que el reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable, o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 14 y 92 a 99.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 137.

Ley 58/2003 (LGT), art. 8.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 57.

Descripción sucinta de los hechos:

La consultante, habiendo adquirido un vehículo, y contando con una discapacidad de un 45%, no solicitó la exención del artículo 93.1. letra e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, al no tener conocimiento de que debía ser ella, como interesada, quién debía hacer la solicitud.

En el ayuntamiento encargado de la recaudación de dicho impuesto, le comunican que se aplicaría la exención en todo caso para el ejercicio 2023, pero no con carácter retroactivo para el ejercicio 2022. Por ello, y ante la búsqueda de información, dado que el Real Decreto Legislativo 2/2004 no indica el carácter retroactivo de la exención, accede a la Dirección General de Tributos que a través de la Consulta Vinculante 16248-05 (se entiende V0248-05), concluye que existe el derecho a que se reconozca con efectos retroactivos la exención.

Cuestión planteada:

Solicita conocer si habiendo sido enviada la carta de pago, y antes de que finalice el plazo para el pago voluntario de la misma puede pedir la exención del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica con carácter retroactivo, aplicando para ello la Consulta Vinculante 16248-05(V0248-05), y poder quedar exenta del pago de dicho impuesto para el ejercicio presente.

Contestación:

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) se regula en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

De acuerdo con la letra e) del apartado 1 del artículo 93 del TRLRHL, están exentos del pago del impuesto:

“e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.”

Esta letra e) del artículo 93.1 del TRLRHL comprende dos modalidades de vehículos a los que resulta de aplicación la exención regulada en la misma:

- Una primera modalidad en el primer párrafo del artículo 93.1.e), que incluye a los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos.

- Una segunda modalidad en el segundo párrafo del artículo 93.1.e), que incluye a los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo.

Para esta segunda modalidad, se consideran requisitos sustantivos para la exención del pago del IVTM los siguientes:

- Que el titular del vehículo sea una persona que tenga la condición legal de discapacitado en grado igual o superior al 33 por ciento.

- Que se destine para su uso exclusivo, ya sea conducido por la persona con discapacidad o destinado a su transporte.

- Que la persona con discapacidad no sea beneficiaria de la exención del pago del IVTM por otro u otros vehículos simultáneamente.

Asimismo, al regular el procedimiento para instar la aplicación de las dos modalidades de exención del pago del IVTM del artículo 93.1.e) del TRLRHL, el apartado 2 del mismo artículo 93 prescribe:

“Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del

beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.”.

Por lo tanto, en relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 del artículo 93 del TRLRHL, exención del pago del IVTM de vehículo matriculado a nombre de una persona con discapacidad para su uso exclusivo, el Ayuntamiento de la imposición regulará a través de la Ordenanza fiscal correspondiente los siguientes requisitos formales:

- aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente,
- y justificar el destino del vehículo.

De acuerdo con lo anterior, la exención regulada en el artículo 93.1.e) del TRLRHL tiene carácter rogado, es decir, el contribuyente titular del vehículo debe solicitar la concesión de la misma al Ayuntamiento competente para la gestión del impuesto, indicando las características del vehículo, su matrícula y que procede su aplicación en virtud de lo establecido en el mencionado artículo.

En cuanto al devengo del IVTM, el artículo 96 del TRLRHL establece que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, coincidiendo este con el año natural, salvo en los casos de primera adquisición de los vehículos.

En cuanto a los efectos constitutivos o meramente declarativos de la resolución por la que se conceda la exención, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión, Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 1605/2007, de 27 de julio, que regula los efectos del reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado, cuyo apartado 1 establece:

“El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.”.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 137.1, si la normativa aplicable no establece la posibilidad de aplicar la exención en el IVTM a períodos impositivos ya devengados con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, el reconocimiento del beneficio fiscal solicitado tendrá efectos desde la fecha en que se dicte el acto de concesión de dicha exención.

La exención regulada en el artículo 93.1.e) del TRLRHL, como beneficio fiscal de carácter rogado, a falta de especificación en la normativa reguladora (el TRLRHL), y teniendo en cuenta el principio de reserva de ley en materia de beneficios fiscales establecido por el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resulta de aplicación desde la fecha en que se dicte la resolución por la que se conceda la misma y, por tanto, surte efectos desde el devengo del impuesto siguiente a dicha fecha. No pudiendo, en consecuencia, otorgar efectos retroactivos a la resolución por la que se conceda dicha exención.

En el caso objeto de la consulta, la ordenanza fiscal general del IVTM de la Diputación provincial del Ayuntamiento de la imposición establece en el artículo 3.4 que “Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.”

Según el artículo 14 del TRLRHL, contra el acto administrativo de liquidación el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición en el plazo de 1 mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón. Si el acto administrativo de liquidación no es recurrido por el sujeto pasivo en dicho plazo, la liquidación adquirirá firmeza.

Por tanto, en el caso objeto de consulta, si la solicitud se presenta antes de que la liquidación del período impositivo 2022 sea firme, la exención se concederá si cumple con los requisitos exigidos para su disfrute en la fecha de devengo del impuesto, es decir, el 1 de enero de 2022 o en el momento de la primera adquisición del vehículo.

En cambio, si la solicitud se presenta con posterioridad a que la liquidación del IVTM del periodo impositivo 2022 sea firme, y siempre que se realice dentro del periodo impositivo 2022, en el caso de que la exención sea reconocida, tendrá efectos en el periodo impositivo siguiente a la fecha de la solicitud, es decir, el reconocimiento de la exención producirá efectos para el periodo impositivo 2023 y siguientes, sin que tenga carácter retroactivo.

Trasladando todo lo anterior al caso objeto de consulta, en el Ayuntamiento de la imposición se expuso al público el padrón del Impuesto durante un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, realizado el día 14 de marzo de 2022. Finalizado dicho plazo, los interesados podían presentar recurso de reposición ante la Alcaldesa en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública. La exposición al público del padrón produce los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos (artículo 8.4 de la ordenanza fiscal).

El plazo de pago en periodo voluntario para el IVTM del Ayuntamiento de la imposición para el periodo 2022 está comprendido entre los días el 25 de marzo de 2022 y el 25 de mayo de 2022, ambos inclusive.

Ambos plazos, los plazos de recurso y de pago de la deuda son autónomos e independientes.

Por tanto, teniendo en cuenta que, en la fecha en que se presentó la consulta, el día 5 de mayo de 2022, ya había finalizado el plazo para interponer el recurso de reposición y, por tanto, la liquidación ya era firme, si la consultante presenta la solicitud antes de que finalice el periodo voluntario de pago, en el caso de que la exención sea reconocida, tendrá efectos para el periodo impositivo 2023 y siguientes, sin que tenga carácter retroactivo.

Por último, señalar que la consulta número V0248-05 de fecha 18 de febrero de 2005, a la que hace referencia la consultante en su escrito, es anterior a la aprobación del Real Decreto 1065/2007.

Con anterioridad a dicho Real Decreto la normativa tributaria no regulaba expresamente la efectividad de los beneficios fiscales de carácter rogado, por lo que, acudiendo con carácter supletorio a las disposiciones generales de Derecho administrativo, se aplicaba lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su apartado 3 establece que: "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas."

A partir de la entrada en vigor del Reglamento General aprobado por dicho Real Decreto 1065/2007, se aplica lo dispuesto en el artículo 137 antes transcrito, por lo que, como ya se ha señalado, el reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable, o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

Lo que comunico a Vd. con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que esta contestación tenga efectos vinculantes, por plantearse en el escrito de consulta cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.